

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL HOY QUINTO TRANSITORIO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué Tolima., Julio Veintinueve de Dos Mil Veintidós

Providencia: Auto Interlocutorio.
Proceso: Incidente de Desacato.
Radicación: 73001-40-03-012-2010-00355-00
Accionante: Edilson David Núñez Arias
Accionado: Nueva E.P.S.

Tema a Tratar: **Finalidad del Desacato:** *"En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada."*

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho a resolver el Incidente de Desacato, promovido por **MARIA EUGENIA ARIAS**, en representación de **EDILSON DAVID NÚÑEZ ARIAS** contra **NUEVA E.P.S.**

II. ANTECEDENTES:

MARIA EUGENIA ARIAS, en representación de **EDILSON DAVID NÚÑEZ ARIAS**, promovió Acción de Tutela contra **NUEVA E.P.S.**, a fin que le ordene a la parte accionada la protección al derecho de petición.

Surtido el trámite de rigor, en Sentencia de Junio Dieciséis de Dos Mil Diez, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué**, dispuso:

"SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que, dentro de las CUARENTA Y OCHO HORAS siguientes a la notificación de este fallo, sin reparo alguno, si aún no lo hubiere hecho, proceda a autorizar y entregar el medicamento de acuerdo a lo prescrito por el médico especialista tratante LIOFILIZADO DE FACTOR VIII DE ALTA PUREZA, así mismo la expedición de las ordenes para la realización de Exámenes rutinarios Y especializados conforme se le prescriban en forma oportuna, estén o no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud, que se lleguen a solicitar para el tratamiento de la afección que aqueja en este momento a EDILSON DAVID NÚÑEZ ARIAS representado por MARIA EUGENIA ARIAS FORERO, es decir, una cobertura integral únicamente para todo lo que corresponda a la patología de la enfermedad diagnosticada, siempre y cuando sean ordenados por médicos adscritos a esta entidad que lo viene tratando o a la institución que esta los remita".

III. CONSIDERACIONES:

1. Desarrollo de la problemática planteada.

En el presente asunto, se debe determinar si la parte Incidentada se ha sustraído del cumplimiento de la acción de tutela objeto del presente incidente y, si es del caso, sobre la imposición de la sanción a imponer ante la renuencia al acatamiento del fallo emitido por este despacho.

2. Del Incidente de Desacato:

Dentro del marco Constitucional, se tiene establecido que una vez impartida una protección de índole tutelar, el accionado no tiene otra opción que cumplir lo ordenado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley y para lo cual se tramita un incidente de desacato en el cual se practican pruebas a efectos de determinar dicho incumplimiento.

Sea lo primero establecer que el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida sino un incidente que puede o no tramitarse según las circunstancias que rodean cada acción de tutela.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el Juez podrá sancionar con desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Esta es una facultad optativa y muy diferente al cumplimiento de la sentencia y nunca es supletoria de la competencia sobre la efectividad de la orden que contiene la sentencia de tutela, a pesar de que pueden coexistir pero no se pueden confundir.

Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva por que no solo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o la culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento.

Siendo que se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinario que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (*multa y restricción de la libertad personal a través del arresto conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991*), en el caso del desacato, está incorporado al derecho penal disciplinario para lo cual y a favor de las garantías Constitucionales de las personas afectadas con la acción disciplinaria, no hay que olvidar en ningún momento las reglas del debido proceso entre ellas el derecho a probar, es decir participar en la consecución de la verdad y por supuesto el derecho a impugnar las decisiones que afecten los intereses del investigado disciplinariamente, por cuanto con él es que se traba la relación dentro del incidente de desacato.

A este respecto la doctrina de la Corte Constitucional ha sido pacífica, así como entre otros en Sentencia T-351 de 1993, donde fuera Magistrado Ponente el Dr. Antonio Barrera Carbonell, según la cual: *"...dado el carácter punitivo de la sanción asimilable a la sanción de tipo penal, cuando el juez hace uso de la facultad convencional, debe adelantar el correspondiente procedimiento con estricto cumplimiento de las normas que siguen el debido proceso..."*.

Luego, entonces, es indiscutible que a través del desacato se pretende, en una perspectiva permanente disciplinaria, definir si la decisión del Juez ha sido cumplida o no, y en caso negativo si el incumplimiento constituye un acto de desobedecimiento con conocimiento y voluntad, esto es de modo intencional, pero siempre respetando el debido proceso.

No sobra advertir que en un sistema de responsabilidad subjetiva como el que nos ocupa, solamente son sancionables los comportamientos imprudentes o dolosos. La imposición de una sanción por incumplimiento a una decisión de tutela, supone necesariamente un comportamiento doloso.

Se ha dicho que el incumplimiento puede obedecer a multiplicidad de factores: *logísticos, administrativos, presupuestales, fuerza mayor, etc.* El desacato implica un compromiso subjetivo de la autoridad que recibe la orden, en el sentido de sustraerse voluntaria o caprichosamente al cumplimiento de lo resuelto en la sentencia de tutela, como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de autoridad judicial.

Bajo este entendido, para que se pueda hablar de Desacato, deben configurarse plenamente estos elementos:

i) Incumplimiento de la orden judicial, y

ii) Responsabilidad Subjetiva por parte de quien estaba encargado de dar cumplimiento a la orden judicial.

Pasaremos entonces a efectuar un parangón entre los elementos configurativos del desacato y las particularidades del caso concreto para así determinar si la actitud de la parte Incidentada se puede encuadrar en un Desacato, merecedor de la respectiva sanción.

Al analizar el elemento subjetivo se debe estudiar, en primer lugar, si quien debía cumplir el fallo, de manera consciente y voluntaria desatiende la orden judicial, y si no existe una justa causa que le haya impedido acatar tal orden.

Revisados los hechos del presente incidente, la Sentencia en sí, y las pruebas obrantes en el expediente, se puede establecer que **LA NUEVA E.P.S.**, ha cumplido con lo ordenado en el fallo, para el efecto manifestó en su escrito de respuesta:

“El caso de EDILSON DAVID NUÑEZ ARIAS, fue trasladado al área técnica de NUEVA EPS S.A. encargada de revisar el presente asunto y realizar las acciones tendientes al cumplimiento de la decisión judicial, teniendo en cuenta su alcance. Razón por la cual, nos brindan la siguiente información y soportes

*“...21/06/2022 Se informa desde la zonal que el medicamento FACTOR VIII DE COAG. HUMANA + FACTOR VON WILLEBRAND 500/1300IU/5ML EQ.A 100/260UI/ML (POLVO PARA INYECCION VIAL*5ML) -OPTIVATE fue suministrado por la IPS VIHONCO el día 21 de junio de 2022 con base a la autorización de servicios # 179968919. Se adjuntan soportes *JACV* **28/06/2022 SE INFORMA QUE EL MEDICAMENTO OPTIVATE (Factor Antihemofílico Humano VIII) ¿UI con registro sanitario No.INVIMA2017 M-0005443 R1 se encuentra desabastecido, POR LO QUE EL MEDICAMENTO FUE INDICADO EL 16 DE JUNIO 2022 COMO Factor VIII R (NOVOEIGHT) 2000 ui iv tres veces por semana lunes, miércoles y viernes. TOTAL 12000 UI. DOSIS DE FACTOR 32.25 UI POR KG DOSIS Y EL SOPORTE DE SU ADMINISTRACIÓN CORRESPONDE A ÉSTA ÚLTIMA (NOVOEIGHT). DMCM-...”.* (Allegan soportes que confirman su dicho).

En este orden de ideas, analizadas las particularidades del caso que ahora se aborda, de conformidad con los documentos que obran en el informativo y las acciones llevadas a cabo por **LA NUEVA E.P.S.**, el juzgado encuentra que la actuación del ente accionado envuelve el cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela, en los precisos términos señalados en el proveído en mención, dando lugar a que el despacho se abstenga de emitir concepto favorable sobre el incidente de Desacato planteado por **MARIA EUGENIA ARIAS, en representación de EDILSON DAVID NUÑEZ ARIAS.**

IV. CONCLUSIÓN:

Por consiguiente, del análisis realizado al expediente, salta a la vista sin lugar a equívocos que la accionada ha hecho lo que ha estado a su alcance para lograr el cumplimiento con lo ordenado en el Fallo de Tutela, realizando la entrega de los medicamentos FACTOR VIII DE COAG. HUMANA + FACTOR VON WILLEBRAND 500/1300IU/5ML EQ.A 100/260UI/ML (POLVO PARA INYECCION VIAL*5ML) -OPTIVATE Y Factor VIII R (NOVOEIGHT) 2000 ui. TOTAL 12000 UI. DOSIS DE FACTOR 32.25 UI POR KG DOSIS, los cuales eran el objeto del presente incidente.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué, Administrando Justicia,

VI. RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de Sanción por Desacato, formulada por **MARIA EUGENIA ARIAS, en representación de EDILSON DAVID NUÑEZ ARIAS** contra **LA NUEVA E.P.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

2. **COMUNICAR** lo aquí resuelto a los interesados.

3. **ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No.029 fijado en la secretaría del juzgado hoy Agosto 1 de 2022 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA